



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOR=1541  
22/05/02

09

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 06/02, caratulado: "s/PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS EN LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE JUDICIAL" el que se iniciara con motivo de una presentación anónima recepcionada el 18/02/02, a través de la cual se cuestiona la actuación de los apoderados de la Dirección General de Rentas quienes en virtud de su accionar habrían producido perjuicio fiscal al Estado Provincial.

Sobre el particular, luego de señalar que en los autos caratulados "DIRECCIÓN GRAL. RENTAS c/SUPERCEMENTO S.A.I.C. s/EJEC. FISCAL", Expte. Nro. 4184/99, que tramitara ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se hizo lugar a la excepción de prescripción, lo que implicó la imposibilidad de recaudar una importante suma y tener que abonar en concepto de honorarios al letrado de la empresa demandada la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$ 49.182.-); el denunciante anónimo plantea que *"es indudable que un agente no cumplió eficientemente el servicio"*; y deja como interrogantes, si los apoderados judiciales de la Dirección General de Rentas *"llevaron a conocimiento de la superioridad, primero la posible prescripción y luego la sentencia"*; si al iniciar el juicio *"no sabía la Dra. Sosa que el letrado de la empresa demandada era su socio? ¿ Se excusó al saber que el letrado de la demandada era su socio?; y ¿No sabía al iniciar el juicio que la acción se encontraba prescripta"?*

Cabe agregar, antes de reseñar sucintamente lo actuado e introducirme en el análisis de la cuestión bajo investigación, que el día 27/02/02 se presentó ante este organismo el Sr. Jorge Beccaria, según sus dichos en representación del legislador provincial Alejandro Vernet, quien hizo entrega de una nota de fecha 26/02/02 suscripta por el citado legislador, a través de la cual se arrima una denuncia anónima, que no es otra que la que diera origen a estas actuaciones, lo que se hizo saber mediante Nota F.E. N° 68/02 al mencionado legislador.

En cuanto a lo actuado, debo decir que una vez recibida la denuncia anónima se solicitó documentación al Sr. Juez de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur y al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos la que fue oportunamente arriada.

Posteriormente por Nota F.E. N° 143/02 se efectuó requerimiento al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos, el que previa prórroga fue respondido a través de la Nota N° 117/02 Letra: M.E.O. y S.P. el día 22/04/02.

Y finalmente se requirió documentación a la Dirección General de Rentas mediante la Nota F.E. N° 230/02, la que fue respondida por Nota D.G.R. N° 571/02, encontrándome con ello en condiciones de emitir opinión respecto la cuestión planteada.

En principio cabe decir que para abordar el asunto bajo investigación, he de tener presente tanto lo ocurrido en sede judicial como en la administrativa, respecto del cobro de acreencias con el contribuyente SUPERCEMENTO S.A.I.C., pero también por su vinculación he de referirme al caso PONCE.

Con relación al caso SUPERCEMENTO S.A.I.C. adelanto que a la luz de la documentación e información arriada se presenta como ineludible ordenar la instrucción de un sumario administrativo, ello conforme los hechos y razones que seguidamente expondré.

El 30/12/91 se dicta la Resolución D.G.R. N° 256/91 mediante la cual la Dirección General de Rentas certifica la deuda del contribuyente SUPERCEMENTO S.A.I.C. con el fisco local por los períodos 10/85 al 11/89 (art. 1°), conforme el Anexo I de la citada resolución (fs. 31/2 del Anexo I).

Asimismo, por el artículo 2° se resuelve *"Autorizar a la Asesoría Letrada del Ex Territorio a iniciar las acciones judiciales pendientes (sic) a obtener el cobro de lo adeudado por el contribuyente SUPERCEMENTO S.A.I.C.; obrando la presente resolución como título ejecutivo en los términos de los artículos 68°, 69° y 70° del Código Fiscal y los artículos 604° y 605° del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación."* (fs. 31 del Anexo I).

Pocos días después, el 07/01/92, se dicta el Decreto N° 025 mediante el cual se ratifica en todos sus términos la Resolución D.G.R. N° 256/91 (fs. 30 del Anexo I).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Una semana más tarde según lo informado por la Subdirectora de la Dirección General de Rentas en estas actuaciones (luego acreditado; fs. 88/9), dicho organismo por Nota D.G.R. N° 028/92 "procedió a la remisión del Expediente R-6265/90 "S/Verificación impositiva sobre Ingresos Brutos Supercemento S.A.I.C." a la entonces Asesoría Letrada de Gobierno, a efectos de iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda ratificada mediante Decreto P.E.T. N° 025/92, obrando en la misma el sello correspondiente de entrada en el área citada. Se informa asimismo que la Asesoría Letrada de Gobierno era el organismo que realizaba estas acciones para la Dirección, por no estar la misma habilitada para ello." (pto. 1; fs. 56).

A partir de ese momento, salvo la realización por parte de agentes de la Dirección General de Rentas del Acta de Inspección - Constatación de fecha 18/11/92 (fs. 29 del Anexo I), se produce una inadmisibles inacción hasta el mes de junio de 1997, **ESTO ES MÁS DE CUATRO (4) AÑOS DESPUÉS.**

Con relación a dicha inacción, la Dirección General de Rentas ha pretendido eximirse de responsabilidad, esencialmente descargando la misma sobre la Asesoría Letrada de Gobierno, que sería la que en su opinión tenía a su cargo la ejecución fiscal.

Así en el informe de fecha 05/04/02 (que no ha sido numerado como hubiera correspondido) suscripto por la Subdirectora de la citada Dirección General se lee:

"Atento lo expresado en el punto precedente, se considera que la Dirección General actuó conforme lo establecido en el Código Fiscal entonces vigente a efectos de procurar el cobro de la deuda firme administrativamente." (pto. 2) de fs. 56, aclarando que "lo expresado" es la remisión de las actuaciones mediante Nota D.G.R. N° 028/92 a la Asesoría Letrada de Gobierno que era la que debía realizar las ejecuciones fiscales).

"Con respecto a lo requerido en este punto, no se observa el desarrollo de actuaciones administrativas a partir de la realización del Acta de Inspección - Constatación de fecha 18-11-92 y hasta la emisión de la

C.I. DGR DIV C:M: N° 181/97, atento encontrarse la deuda en proceso de gestión de cobro judicial como se ha explicitado en el Punto 1." (pto. 3) de fs. 56).

"Se entiende que la inacción observada en el lapso de tiempo indicado en el punto precedente obedece al conocimiento que las actuaciones se encontraban en la Asesoría Letrada de Gobierno con motivo de la ejecución fiscal solicitada. La C.I. DGR-DIV.C.M. N° 181/97 fue cursada en fecha 10 de junio de 1997 en el marco de un procedimiento general de relevamiento de legajos de contribuyentes, en el cual se le intimó a la regularización de la totalidad de su situación fiscal, atento la observación de las actuaciones obrantes en su legajo de contribuyente." (pto. 4) de fs. 56).

"Esta Dirección desconoce las razones por las cuales no se inició la pertinente Ejecución Fiscal luego del dictado de la Resolución DGR N° 256/91 y el Decreto P.E.T. N° 025/92, habiendo cumplido la misma con la remisión de las actuaciones a la entonces Asesoría Letrada con tal Instrucción, mediante la Nota mencionada en el Punto 1 de la presente." (pto. 9) de fs. 57).

Aquí debo decir que aún cuando la Dirección General de Rentas ha tratado de demostrar su falta de responsabilidad en la incomprensible e inaceptable inacción en que se ha incurrido, ello no ha quedado debidamente probado.

A mero título ejemplificativo, al respecto puede señalarse: a) si bien a fs. 88 obra la constancia de recepción por parte de la Asesoría Letrada de la Nota D.G.R. N° 028/92, y por lo tanto del Expte. R-6265/90 s/Verificación impositiva s/Ingresos Brutos SUPERCEMENTO S.A.I.C.", lo que no ha dicho la Subdirectora de la Dirección General de Rentas en su Informe de fecha 05/04/02, no obstante ser de interés, es que la constancia que acredita el ingreso al servicio jurídico permanente de las citadas actuaciones, permite saber también **que éstas salieron de dicho servicio jurídico el día 06/04/92**, no resultando aventurado suponer que hubieran **sido devueltas a la Dirección General de Rentas;**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

b)¿Cómo se compatibiliza la falta de injerencia, y por lo tanto de responsabilidad, de la Dirección General de Rentas con relación al cobro de la deuda; con la realización del Acta de Inspección - Constatación de fecha 18-11-92 con personal de la misma?¿Es que la salida de las actuaciones desde la Asesoría Letrada antes referida fue con destino a la Dirección General de Rentas?;

c)¿Qué otra justificación puede darse sino a que la entrega de copia autenticada de la Resolución D.G.R. N° 256/91 y del Decreto N° 025/92 se haya efectuado con personal de la Dirección General de Rentas, irrazonablemente luego de **MÁS DE DIEZ (10) MESES?**; y;

d)¿Qué justificación cabe, aún en la hipótesis del desprendimiento total del tema por parte de la Dirección General de Rentas, a que haya necesitado de **MÁS DE CUATRO (4) AÑOS** para saber que la empresa SUPERCEMENTO S.A.I.C. aún no había abonado las sumas adeudadas conforme la Resolución D.G.R. N° 256/91 y el Decreto N° 025/92, tomando conocimiento de ello tan solo con motivo de "un procedimiento general"?

Es mi opinión que las circunstancias precedentemente relatadas y las observaciones efectuadas, individualmente analizadas, constituyen razón más que suficiente para que se ordene la instrucción de un sumario administrativo que determine y deslinde responsabilidades, y en su caso indique las sanciones que corresponderían.

Sin embargo, tal como se verá seguidamente, el análisis de la cuestión planteada no se agota con lo descripto precedentemente.

En efecto una vez emitida el 10/06/97 la CI DGR Div. CM N° 181/97, mediante la cual además de otros períodos y una multa, se intimaba a la empresa SUPERCEMENTO S.A.I.C. a "cancelar la deuda emergente de la fiscalización practicada que resultó en la certificación de deuda dispuesta por Resolución DGR N° 256/91 y ratificada mediante Decreto P.E.T. N° 025/92" (pto. 2°); fs. 26 del Anexo I); la Dirección General de Rentas no realizó actividad alguna durante **UN (1) AÑO**, esto es hasta el 13/07/98 con la C.I. D.G.R. Div. C.M. N° 228/98 expedida tras una presentación efectuada por la contribuyente en julio del año anterior, lo que resulta

inadmisible (sobre el tema ver puntos 5) y 6) de informe suscripto por la Subdirectora de la Dirección General de Rentas; fs. 56/7).

Lo expuesto precedentemente constituye otra cabal demostración del inaceptable accionar desarrollado por la Dirección General de Rentas con relación al cobro de la acreencia con la contribuyente SUPERCIMENTO S.A.I.C..

Pero como si ello no fuera suficiente, existe otro aspecto severamente cuestionable en este asunto.

Luego de la emisión de la C.I. D.G.R. Div. C.M. N° 228/98 el día 13/07/98, el 19/10/98 se dicta la Resolución D.G.R. N° 079/98 (fs. 4/5 del Anexo I) mediante la cual se certifica la deuda de la contribuyente SUPERCIMENTO S.A.I.C. referida al período antes señalado.

Y nuevamente se deja transcurrir un largo período, **CASI DIEZ (10) MESES** hasta que el 06/08/99 la apoderada de la Dirección General de Rentas, Dra. Susana SOSA, inicia formal demanda de ejecución fiscal (fs. 7/8 del Anexo I), CUANDO YA CONTABA CON SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA (de fecha 09/06/98, obrante a fs. 60/2 del Anexo II) Y DE CAMARA (de fecha 29/06/99, obrante a fs. 63/5 del Anexo II) EN CONTRA EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN, EN OTRO JUICIO, caratulado: "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE T.D.F.A.I.A.S. c/PONCE, JOSÉ IGNACIO s/EJECUCIÓN FISCAL"; y se encontraba pendiente el recurso extraordinario de casación, el que fue denegado el 04/10/99 (fs. 66 del Anexo II).

Cabe agregar que ante la denegación del recurso extraordinario de casación, la Dirección General de Rentas interpuso recurso de queja, el que fue rechazado el 06/12/99 (fs. 68/73 del Anexo II).

Lo expuesto precedentemente nos indica que a partir del dictado de la Resolución N° 256/91 de fecha 30/12/91, **se dejó transcurrir irrazonable, inaceptable e inexplicablemente, OCHO (8) AÑOS, SIETE (7) MESES y SIETE (7) DIAS para iniciar la ejecución fiscal de la deuda allí certificada, ya con perspectivas en sede judicial francamente desfavorables a la interpretación que en materia de prescripción sostenía la Dirección General de Rentas, situación que podría haberse evitado de haberse actuado con la debida diligencia.**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte si no resulta comprensible que transcurran **más de OCHO (8) AÑOS de casi nula actividad**, igualmente lo es que luego de ello se inicie la ejecución fiscal justamente cuando se contaba con dos sentencias desfavorables recientes en el caso PONCE, sin esperar que se agotaran los recursos en el mismo, que finalizaron TAN SOLO CUATRO (4) MESES más tarde, con el rechazo por parte del Superior Tribunal de Justicia del recurso de queja interpuesto por el organismo recaudador.

Pero a todo lo hasta aquí descripto, que compromete seriamente a quienes tienen como obligación el adoptar todos los recaudos y medidas necesarias que aseguren el cobro de las acreencias del fisco, debe sumarse otra circunstancia, que genera severas dudas en cuanto al accionar de la apoderada de la Dirección General de Rentas.

En efecto, de acuerdo a la denuncia anónima formulada y las constancias agregadas, la demanda de ejecución fiscal iniciada por la apoderada de la Dirección General de Rentas, Dra. Susana SOSA, fue contestada por el Dr. Julio Elvio MIRABALLES el 14/02/00 en carácter de gestor de la ejecutada (el Poder Especial Judicial para intervenir en el caso se le otorgó el 23/02/00, conforme surge de fs. 19 del Anexo I), **con quien aquélla, según sus propios dichos (fs. 55), compartía el estudio jurídico.**

Sobre el particular la apoderada del organismo ha tratado de disipar, en mi opinión sin lograrlo, las dudas que puede generar lo antes indicado, informando que tras tomar conocimiento de la circunstancia relatada delegó la prosecución de la ejecución fiscal en otro profesional.

En cuanto a la suerte corrida por la demanda iniciada cabe señalar que luego de obtenerse un pronunciamiento desfavorable en 1º instancia (sentencia de fecha 20/09/00 de fs. 38/41) y estando pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 41/4), el 06/07/01 se presenta el escrito a través del cual se desiste de la ejecución (fs. 49).

Y aquí se plantea un nuevo interrogante sobre el tema.

En efecto, ya he manifestado anteriormente que a la luz de lo ocurrido en el caso PONCE en materia de prescripción en 1º y 2º instancia, resulta extraño que no se esperara para iniciar la ejecución fiscal

de SUPERCEMENTO S.A.I.C. el pronunciamiento de la Cámara con relación al recurso extraordinario de casación que se había interpuesto en aquél, e incluso el recurso extraordinario de queja que posteriormente se incoara.

Pero es necesario puntualizar que en este último, aún cuando existió pronunciamiento desfavorable del Superior Tribunal de Justicia, no se trató el fondo de la cuestión.

Por tal motivo, si bien la actitud que se presentaba como más acertada, era la postergación de la iniciación de la ejecución fiscal hasta que se obtuvieran los pronunciamientos pertinentes respecto los recursos indicados en el antepenúltimo párrafo (máxime cuando ya habían pasado más de OCHO AÑOS de la emisión del certificado de deuda); no es menos cierto que una vez iniciada la misma, y no existiendo sentencia de la máxima instancia judicial con relación al fondo de la cuestión, lo más razonable, más aún si existía convencimiento de que asistía la razón a la Provincia, era que por lo menos en una de las ejecuciones fiscales iniciadas se obtuviera sentencia definitiva y de fondo del Superior Tribunal de Justicia en materia de prescripción y, recién en el caso que ésta fuera desfavorable, desistir en las que tramitaban y abstenerse de iniciar nuevas que estuviesen prescriptas a la luz de la jurisprudencia que con carácter definitivo, emitiera el Superior Tribunal de Justicia sobre el fondo de la cuestión y no sobre cuestiones procesales como fue el caso PONCE.

Lamentablemente, al menos de acuerdo a los antecedentes reunidos, todo indica que ello no se hizo.

Es indudable que lo hasta ahora relatado denota una inaceptable inacción durante largos períodos de tiempo por parte de aquellos que debieran resguardar los intereses del fisco, lo que ha conducido a que desde el dictado de la Resolución N° 256/91 hasta el inicio de la ejecución fiscal transcurrieran nada menos que **OCHO (8) AÑOS, SIETE (7) MESES y SIETE (7) DIAS**, lo que por sí solo tornaría inevitable la instrucción de un sumario administrativo con el objeto de que se determinen y deslinden responsabilidades y se aplicaran y adopten las sanciones y demás acciones que corresponda.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
• Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

A ello debe agregarse cierta extrañeza que produce el hecho que después de tanto tiempo, se decida iniciar la demanda de ejecución fiscal justamente luego de contar con dos sentencias desfavorables respecto el criterio de la Dirección General de Rentas en materia de prescripción (en 1º Instancia y en la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones en el caso PONCE), y sin esperar tan solo unos meses (CUATRO a la luz de la documentación arrimada) para obtener en ese breve período el pronunciamiento de la Cámara antes citada con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto, y el del máximo Tribunal de la Provincia respecto la queja que también se interpusiera.

E incrementando los cuestionamientos que surgen de lo actuado, después del "súbito interés tardío" de iniciar la ejecución fiscal de SUPERCEMENTO S.A.I.C., no contándose con pronunciamiento de fondo del Superior Tribunal de Justicia en materia de prescripción en casos similares a los aquí analizados, se decide desistir de la ejecución.

Por otra parte a lo expuesto debe sumarse, tal como ya se ha visto, que la contestación de la ejecución fiscal iniciada por la apoderada Dra. Susana SOSA fue realizada por quien compartía estudio jurídico con ésta, en calidad de gestor, con lo que surgen dudas que corresponde sean dilucidadas en sede judicial, donde por otra parte, conforme surge de fs. 85, ya se ha iniciado una causa penal, la N° 8302 caratulada: "MIRANDA, Horacio s/su denuncia", en trámite por ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur.

Pero además debo decir que si bien el análisis individual del caso del cobro de la acreencia con la empresa SUPERCEMENTO S.A.I.C., en lo que hace a la inacción allí patentizada, podría llevar a pensar tan sólo en una negligencia acotada a un caso concreto, desde ya también reprochable; el accionar de funcionarios y/o empleados en el caso PONCE antes citado, y el demostrado por la Dirección General de Rentas en el cobro de acreencias por el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, cuestión que llegara a conocimiento del suscripto en virtud de una consulta y diera origen a La Nota F.E. N° 485/00, me convencen de que la

conducta que allí se denota debe ser investigada no sólo en el ámbito administrativo, sino también en el judicial, y en el marco de la causa antes referida.

En efecto, los citados casos parecen indicar que el dejar transcurrir inexplicablemente largos períodos de tiempo, que luego comprometen y/o impiden al fisco provincial obtener las acreencias que en derecho le corresponden, no constituyen casos aislados sino un mecanismo o práctica habitual que, voluntaria o involuntariamente, ocasiona serios perjuicios al Estado Provincial.

Es así que la inacción que surge de la lectura de las actuaciones del caso SUPERCEMENTO S.A.I.C. también se observa en el caso PONCE (Anexo II), cuya ejecución fiscal para obtener el cobro de sumas adeudadas, cuya forma de pago se acordó a través del Plan de Pagos N° 050/89 **de fecha 08/09/89**, se produjo **OCHO (8) AÑOS MAS TARDE** (el 16/09/97), lo que implicó la imposibilidad de cobrar dicha acreencia con el consiguiente perjuicio fiscal, en tanto en sede judicial se entendió que había operado la prescripción.

En cuanto a lo ocurrido con el Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, a efectos de ilustrar sobre el particular, entiendo oportuno transcribir en lo pertinente, lo que expresara el 18 de octubre de 2000 en la Nota F.E. N° 485/00:

*"...Es inadmisibles que la primer actuación (Nota DGR (DBA) N° 616/95 del 26/10/95; fs. 8) tendiente a conocer la situación en que se encuentran las empresas hidrocarburíferas con relación al F.I.N.P. se haya producido **CASI SEIS (6) AÑOS DESPUES DE ESTAR VIGENTE EL MISMO** (ley territorial N° 420, sanc. 07/12/89; prom. por dto. N° 26 del 09/01/90 y publicada en B.O.T. N° 1657 del 17/01/90); afirmándose asimismo en dicha nota, desconocer que dichas empresas estén inscriptas..."*

*"...Como agravante de lo expresado en el punto precedente corresponde señalar que la inclusión de las plantas tratadoras de hidrocarburos y/o captación y explotación de yacimientos gasíferos y petrolíferos como alcanzadas por el tributo se produce en la ley territorial N° 420, pues en la anterior norma que dispuso el F.I.N.P., la ley territorial N°*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
 e Islas del Atlántico Sur  
 República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

290, no estaban incluidas; lo que hace suponer que dicha inclusión fue producto de un análisis al que no pudo estar ajena la Dirección General de Rentas, la que era de esperar, más aún teniendo en cuenta la importancia de la actividad de las empresas hidrocarburíferas, inmediatamente de entrar en vigencia la ley verificaría el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de las citadas empresas. No resulta aceptable un "olvido" durante casi SEIS (6) años de empresas de tal envergadura, para recién entonces saber cual debía ser y era la conducta fiscal de las mismas...".

"...Es incomprensible y alarmante que en un tema de importancia como el aquí analizado, tras HABER DEJADO TRANSCURRIR CASI SEIS (6) AÑOS, y luego de producir alguna actuación al respecto, esto es la nota indicada en el punto 1) y la Nota N° 505/95 D.G.R. - D.R.G. de fecha 08/11/95 suscripta por el Dr. SAUD, se **DEJE A ESTA ULTIMA SUPUESTAMENTE ARCHIVADA O TRASPAPELADA POR MÁS DE SEIS (6) MESES**, según se desprende de las Notas DGR N° 582/96 (donde se solicita a la Directora del Distrito Bs. As. Informe sobre lo actuado conforme a lo sugerido en la Nota N° 505/95) y D.G.R. (DBA) N° 337/96 (en la que la Directora del Distrito Bs. As. contesta que **"NO SE HA RECIBIDO EL DICTAMEN PRODUCIDO POR EL AREA TECNICO LEGAL DE LA DIRECCION NI LA NOTA D.G.R. N° 505/95"**). Y dicha circunstancia se produce cuando al solicitar dictamen mediante la Nota DGR (DBA) N° 616/95 el día 26 de octubre de 1995 la Directora del Distrito Buenos Aires solicitó a efectos de resguardar el crédito fiscal año 1990 dar **TRAMITE URGENTE AL PEDIDO...**".

"...Con relación a lo indicado en el punto precedente, que obviamente ameritaba la inmediata instrucción de una investigación, no surge de las actuaciones que ello haya ocurrido como correspondía, pero sí que EXACTAMENTE SEIS (6) MESES DESPUES de que la Directora del Distrito Buenos Aires diera a la luz dicha irregularidad, la misma, a través de la Nota DGR (DBA) N° 766/96 (22/11/96) "...solicita confirmar la fecha en que esa Dirección recibió de la Dirección de Servicios Legal y Técnica, el dictamen emitido mediante Nota D.G.R. (D.R.G.) N° 505/95 fechada el 08-11-95...". Es que SEIS MESES AUN NO HABIAN SIDO SUFICIENTES PARA VERIFICAR DICHA CIRCUNSTANCIA Y YA HABER APLICADO LAS PERTINENTES SANCIONES...".

*"...Como si no hubieran sido suficientes los **CASI SEIS (6) AÑOS** dejados transcurrir hasta la primer preocupación por la situación de las empresas hidrocarburíferas con relación al F.I.N.P.; según se desprende de la documentación arrojada, **recién después de MAS DE TRES (3) AÑOS** -concretamente el día 14/08/00 - del "Dictamen" N° 13 (DBA) DGR se "activa" el expediente a través de la Nota DGR N° 1119/00 dirigida por el Director General de Rentas a la Subsecretaría de Hacienda..."*

*"...Pero si lo indicado en el párrafo precedente es suficiente demostración de la desidia con que se ha actuado, cabe agregar que, según se desprende de la Nota D.G.R. (DBA) N° 206/00 de fecha 09/06/00, la Dirección General ya contaba con el expediente desde el **TRES (3) DE MARZO DE 1.998**, Y QUE NO OBSTANTE HABERSE ADVERTIDO EN LA CITADA NOTA DEL 9 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO QUE TRAMITABA UN CREDITO FISCAL QUE PODRIA PRESCRIBIR AL 31/12/00 SI NO SE DICTA RESOLUCION DETERMINATIVA, SE DEJARON TRANSCURRIR MAS DE DOS (2) MESES PARA DAR IMPULSO A LAS ACTUACIONES (Nota DGR N° 1119/00 del 14/08/00)..."*

*"...Por último, aún cuando como consecuencia de la desidia con que se ha diligenciado el tratamiento de la presente cuestión, al dejar transcurrir años sin efectuar actuación alguna en resguardo de pretendidos créditos fiscales de la Provincia, no queda otro remedio que acudir a la interpretación más favorable que otorga la legislación positiva en materia de prescripción, no puedo dejar de señalar que dictar la resolución determinativa en el límite de prescripción previsto de **DIEZ (10) años** para quienes no se inscribieron oportunamente en el F.I.N.P., de tal manera que se extiende la posibilidad de accionar judicialmente en un plazo de **CINCO (5) años** a partir de dicha determinación, con lo que el plazo para perseguir el cobro de las sumas adeudadas se extiende a **quince (15) años**, seguramente será pasible, y esto lo digo porque yo mismo como abogado lo haría, de serias objeciones por parte no sólo de empresas hidrocarburíferas sino de cualquier contribuyente que con bastante respaldo y lógica, argumentará que ello altera la seguridad jurídica; debiendo advertir que resulta incierto el resultado a obtener en sede judicial sobre dicho aspecto..."*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

*e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

*"...Aquí no puedo dejar de recordar que la inclusión de las plantas tratadoras de hidrocarburos y/o captación y explotación de yacimientos gasíferos y petrolíferos como alcanzadas por el F.I.N.P. a través de la ley trial. N° 420 tuvo vigencia a partir del año 1990, con lo que se contó con tiempo más que suficiente para desarrollar las acciones pertinentes tendientes primero a determinar los sujetos alcanzados (con dictámenes técnicos que a esta altura tampoco se hallan producidos) y luego al cobro de los pretendidos créditos fiscales, sin llegar a la presente situación de angustia, en la que debe apelarse a las interpretaciones más favorables a la Provincia para no perder aquellos con motivo de la prescripción..."*

*"...Por todo lo hasta aquí expuesto, hago saber a Ud. la improcedencia de la consulta solicitada; como así también que en atención a los serios reparos que existen respecto al tratamiento que se le ha dado a la defensa de los pretendidos créditos fiscales de la Provincia con relación al F.I.N.P., que los pone en riesgo, resulta imperioso ordenar en forma inmediata una investigación que permita precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones..."*

En síntesis, existen numerosos elementos de juicio que tornan impostergable se disponga la inmediata instrucción de un sumario administrativo a efectos de determinar y deslindar responsabilidades, no sólo con relación a todo lo actuado en los casos SUPERCIMENTO S.A.I.C. y PONCE, sino también en todos aquellos en los que prima facie se observe una importante demora en la persecución de las acreencias del fisco.

Asimismo teniendo en cuenta que al menos en los dos casos mencionados - lo mismo podría haber acontecido con las acreencias en concepto de Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia -, se ha producido perjuicio fiscal, resulta necesaria la remisión de copia de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Por último, considerando, tal como ya lo he expresado, que la inacción por parte de funcionarios y/o agentes del Estado Provincial no pareciera constituir una conducta aislada que ocasiona voluntaria o

involuntariamente perjuicios al fisco, sino por el contrario una práctica habitual; sumado ello a las especiales circunstancias relatadas respecto a la demanda de ejecución fiscal incoada contra la empresa SUPERCEMENTO S.A.I.C.; es mi opinión que corresponde remitir el presente expediente y sus anexos a la Justicia Provincial, específicamente al Juzgado de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur en donde tramita la causa N° 8302 caratulada: "MIRANDA, Horacio s/su denuncia" .

A efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente, deberá comunicarse al Sr. Gobernador y al Sr. Legislador Provincial Alejandro Vernet; y notificarse al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 09 /02.-**

Ushuaia, 10 MAY. 2002



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur